



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 25-10-2023

**Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:10 (22-10-2023)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Ignasi Miquel Pons "I. MIQUEL" (Granada C.F.)
Pablo Ibáñez Lumbreras "IBÁÑEZ" (Club Atlético Osasuna)
Starfelt, Carl Anders Theodor (R.C. Celta de Vigo)
Saul Níguez Esclapez "SAÚL" (Club Atlético de Madrid)
Mauro Wilney Arambarri Rosa "M.ARAMBARRI" (Getafe C.F.)
Pedro Gaston Alvarez Sosa "GASTON" (Getafe C.F.)
Diego Rico Salguero "RICO" (Getafe C.F.)
Igor Zubeldia Elorza "ZUBELDIA" (Real Sociedad de Fútbol)
Jose Manuel Arias Copete "COPETE" (R.C.D. Mallorca)
Antonio Latorre Gueso "LATO" (R.C.D. Mallorca)
Erik Lamela Cordero "E. LAMELA" (Sevilla F.C.)
Soumaré, Boubakary (Sevilla F.C.)
Ramos Garcia, Sergio (Sevilla F.C.)
Saul Basilio Coco Basse Oubiña "COCO" (U.D. Las Palmas)
Javier Muñoz Jimenez "JAVI MUÑOZ" (U.D. Las Palmas)
Jose Alexander Suarez Suarez "ÁLEX SUÁREZ" (U.D. Las Palmas)
Perrone Rodriguez, Maximo (U.D. Las Palmas)
Sergio Camello Perez "CAMELLO" (Rayo Vallecano de Madrid)
Leonardo Carrilho Baptista "LEO BAPTISTAO" (U.D. Almería)
Lucas Gaston Robertone "ROBERTONE" (U.D. Almería)
Daniel Garcia Carrillo "DANI GARCÍA" (Athletic Club)
Oscar De Marcos Arana "DE MARCOS" (Athletic Club)
Marc Guiu Paz "GUIU" (F.C. Barcelona)
Abdelkabar Abqar "ABQAR" (Deportivo Alavés)
Ander Guevara Lajo "GUEVARA" (Deportivo Alavés)
Alexander Sørloth "SØRLOTH" (Villarreal C.F.)
Ruben Sobrino Pozuelo "SOBRINO" (Cádiz C.F.)
PIRES SILVA, LUCAS (Cádiz C.F.)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Oscar Minguenza Garcia "MINGUEZA" (R.C. Celta de Vigo)
Jose Andres Guardado Hernandez "A. GUARDADO" (Real Betis Balompié)
Jesus Navas Gonzalez "J. NAVAS" (Sevilla F.C.)
Antonio Sivera Salva "SIVERA" (Deportivo Alavés)

Por perder deliberadamente el tiempo

Brais Mendez Portela "BRAIS MÉNDEZ" (Real Sociedad de Fútbol)
Antonio Sanchez Navarro "SANCHEZ" (R.C.D. Mallorca)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

RODRIGUEZ VIDAL, MIGUEL (R.C. Celta de Vigo)
Rodrigo Riquelme Reche "RIQUELME" (Club Atlético de Madrid)
Vinicius José De Oliveira Do Nascimento "VINI JR." (Real Madrid C.F.)
Lucas Ariel Ocampos "L. OCAMPOS" (Sevilla F.C.)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 25-10-2023

Andre Filipe Magalhaes Ribeiro Ferreira "ANDRE F." (Granada C.F.)
Zaragoza Martinez, Bryan (Granada C.F.)
Rubén Peña Jiménez "R. PEÑA" (Club Atlético Osasuna)
Aimar Oroz Huarte "AIMAR" (Club Atlético Osasuna)
Carmona Navarro, Jose Angel (Getafe C.F.)
Nemanja Maksimovic "MAKSIMOVIC" (Getafe C.F.)
German Alejo Pezzella "PEZZELLA" (Real Betis Balompié)
Jon Pacheco Dozagarat "PACHECO" (Real Sociedad de Fútbol)
Eduardo Celmi Camavinga "CAMAvinga" (Real Madrid C.F.)
David Lopez Silva "DAVID LOPEZ" (Girona F.C.)
Malcolm Abdulai Ares Djalo "ARES" (Athletic Club)
Oriol Romeu Vidal "ROMEU" (F.C. Barcelona)
Paez Gavira, Pablo (F.C. Barcelona)
Francisco Femenia Far "KIKO F." (Villarreal C.F.)
Santiago Comesaña Veiga "COMESAÑA" (Villarreal C.F.)
Alfonso Pedraza Sag "A. PEDRAZA" (Villarreal C.F.)
Rafael Gimenez Jarque "FALI" (Cádiz C.F.)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Gerard Gumbau Garriga "GUMBAU" (Granada C.F.)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos, con multa accesoria al club y al infractor. (Artículo: 119)
---	---

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Oscar Valentin Martin-luengo "ÓSCAR" (Rayo Vallecano de Madrid)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 120)
--	---

4.- SUSPENSIÓN

Lucas Ariel Boye "LUCAS BOYÉ" (Granada C.F.)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 130.1)
Ivan Villar Martinez "IVAN VILLAR" (R.C. Celta de Vigo)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista. (Artículo: 121.1)
Roberto Navarro Muñoz "NAVARRO" (Cádiz C.F.)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 130.1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Bordalas Jimenez, Jose (Getafe C.F.)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Javier Aguirre Onaindia "JAVIER AGUIRRE" (R.C.D. Mallorca)	Amonestación por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral (Artículo: 118.1 b))
Ancelotti, Carlo (Real Madrid C.F.)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Francisco Javier Rodriguez Vilchez "FRANCISCO" (Rayo Vallecano de Madrid)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 25-10-2023

José Ramón De La Fuente Morato "DE LA FUENTE"
(F.C. Barcelona)

2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a, con multa
accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al infractor.
(Artículo: 127)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Granada C.F.

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el GRANADA CF, SAD, relativas a la expulsión de su jugador, D. Lucas Ariel Boyé, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO. - Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO. - Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO. - La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse". En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO. - Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 25-10-2023

comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

QUINTO. - Según consta en el acta arbitral del encuentro, el jugador fue expulsado en el minuto 77 por “realizar una entrada a un contrario usando fuerza excesiva en la disputa del balón”.

El club alega la existencia de un error material manifiesto. Sostiene, en este sentido, de un lado, que el jugador expulsado no empleó fuerza excesiva. Y de otro que, aunque hubo contacto entre ambos jugadores, el mismo fue una consecuencia fortuita, sin ánimo violento, ni intención de causar daño al jugador del equipo rival. Niega, en definitiva, que se tratase de una “entrada”, tal y como señala el acta. Se trató más bien, según afirma, de una consecuencia inevitable del avance de su jugador, que no pretendía sino hacerse con el balón.

En relación con el empleo de fuerza excesiva, lo cierto es que se trata de una circunstancia que este Comité considera que no le corresponde valorar. Estando el colegiado mejor situado para apreciarla, la sustitución de su criterio no supondría sino un re arbitraje. En definitiva, una sustitución de la labor arbitral, algo que no corresponde hacer a este órgano disciplinario. Debe recordarse a continuación que la tarea de este Comité, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación, es determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso.

En relación con la acción objeto de este expediente, este Comité considera que las imágenes aportadas por el club alegante no logran desvirtuar su existencia. En otras palabras: no se aprecia de modo indubitado que el jugador expulsado no realizase una entrada sobre el jugador contrario -lo que en ningún caso es incompatible con intentar hacerse con el balón-, que es lo que viene a negar el club alegante. El repetido visionado de las imágenes, en definitiva, no ha permitido a este Comité concluir, más allá de toda duda, que la acción no se produjese tal y como la describió el colegiado y, en definitiva, probar el error material manifiesto en el relato arbitral. Por el contrario, la descripción arbitral parece coincidir con la acción que muestran las imágenes.

Procede, por tanto, la desestimación de las alegaciones, debiendo mantenerse las consecuencias disciplinarias derivadas de la acción señalada en el acta arbitral.

R.C. Celta de Vigo

Vistos el escrito de alegaciones y la prueba videográfica aportada por la representación del REAL CLUB CELTA DE VIGO, S.A.D. referidos a la expulsión de que fue objeto su jugador IVAN VILLAR MARTINEZ en el minuto 25 del referido partido, el Comité de Disciplina considera lo siguiente :

PRIMERO.- El Club compareciente formula escrito de alegaciones a la decisión arbitral (“En el minuto 22 el jugador (13) Ivan Villar Martinez fue expulsado por el siguiente motivo: Por derribar a un adversario, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol”) al considerar “suficientemente acreditado el error arbitral , consecuencia de la clara intención del jugador de disputar el balón, lo cual implica que la sanción que corresponda sea una mera amonestación y no la expulsión como determino el Colegiado” , motivo por cual solicita se “acuerde la revocación de la expulsión impuesta “

Funda el alegante su pretensión en las previsiones normativas recogidas en los artículos 27.3, del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, 82 de la Ley 10/90, de 15 de octubre, del Deporte y 33. 2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento sobre Disciplina Deportiva establecen que las actas reglamentarias gozan de presunción de veracidad que expresamente invoca en su escrito.

A los preceptos citados cabría sumar los artículos 137.2 del Código Disciplinario RFEF y 97.2 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

Esto es, la concurrencia de error material manifiesto comportaría la quiebra de la presunción de certeza de la decisión arbitral sobre hechos relacionados con el juego y por tanto la procedencia de dejarla sin efectos.

Pues bien, centrado el debate en este extremo procede indicar que sobre el alcance de dicha previsión normativa existe una larga serie de resoluciones de los distintos órganos con competencia sancionadora en el ámbito del deporte en general y, en especial, en el fútbol.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 25-10-2023

Por cuanto hace a la cobertura normativa, debe hacerse referencia a los preceptos que se refieren al acta arbitral y a las obligaciones que, en relación con la misma, le cumple atender a arbitro del encuentro.

Así los artículos 240 y ss. del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) , establecen que el árbitro deberá hacer constar en ella , entre otros, los siguientes extremos: “e) Amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, exponiendo claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron , y expresando el nombre del/ de la infractor/a, su número de dorsal y el minuto de juego en que el hecho se produjo.”.

Sobre el valor probatorio de estas actas, “documento necesario para el examen, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidentes habidos con ocasión de un partido ”(art. 240 RGRFEF), el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1”). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Este ha de ser el elemento fundamental de esta resolución y de la decisión que hayamos de adoptar: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO.- Por tanto, esto es, pues, justamente lo que deben tener en cuenta los órganos disciplinarios deportivos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, les sea solicitada, como es el caso, la adopción de un acuerdo que invalide una decisión arbitral reflejada en el acta. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 27.3 del Código Disciplinario federativo (“En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del /de la arbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitiva presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.”)

Únicamente, pues, si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 ,118.2 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

TERCERO. - La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

CUARTO.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de certeza de lo consignado por el colegiado.

QUINTO.- Es, pues, a partir de esos presupuestos normativos y de la aplicación que de los mismos vienen realizando el Comité de Disciplina, el Comité de Apelación y el Tribunal Administrativo del Deporte y, antes, el Comité Español de Disciplina Deportiva, como deben analizarse las alegaciones formuladas por el Club compareciente quien, como se ha dicho, pretende encontrar apoyo a su pretensión en la concurrencia de error material manifiesto.

Este Comité ha examinado las prueba videográficas traídas al procedimiento por el club interesado, así como los fotogramas



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 25-10-2023

incorporados al propio escrito de alegaciones y concluye que no contradicen la apreciación arbitral en los términos y con el alcance que ha quedado expresado en las líneas precedentes para integrar la salvedad que el artículo 27.3 determina como excepción a la presunción de certeza. Esto es, la descripción del hecho que el árbitro refleja en el acta en relación con la conducta desplegada por el jugador expedientado no resulta desvirtuada por las imágenes que determinaron la decisión de expulsarle.

Su aportación al procedimiento disciplinario constituye un ejercicio legítimo del derecho de defensa, pero resulta incapaz de integrar el supuesto normativo enervador de la presunción de certeza (artículos 97.2.Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte; 2 y 3 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y 27.3 y 137.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol).

En este sentido debe recordarse lo manifestado en diversas ocasiones por el Tribunal Administrativo del Deporte (vid, entre otras, resoluciones de 30 de mayo de 2022 -expt.39/2022 bis -y Exptd.297/2017) :”...las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestran de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que pueda ser acertado otro relato u otra apreciación distinta la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.”

Consciente sin duda el club alegante de que esta es la posición constante de los órganos que ejercen la disciplina deportiva intenta desviar el problema al ámbito del tipo de acción desplegada por el jugador para calificarla de susceptible de amonestación y no de expulsión, sobre la base de que la conducta del jugador expulsado “evidencian claramente la intención de éste de disputarle el balón al delantero del Atlético” invocando en su apoyo la Regla 12 de las Reglas de Juego 2023/24 de la IFAB.

Sin embargo, tampoco ese argumento puede conducirnos a satisfacer la pretensión deducida por el Club, por cuanto no puede sostenerse que exista un error material manifiesto en la descripción de la acción sancionada ni en la decisión de expulsión adoptada por el colegiado del encuentro como respuesta a ella.

En virtud de cuanto antecede, este Comité ACUERDA:

Desestimar las alegaciones formuladas y confirmar la expulsión de que fue objeto Don IVAN VILLAR MARTINEZ, jugador del REAL CLUB CELTA DE VIGO SAD, con las consecuencias disciplinarias correspondientes, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 121.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol es de 1 partido de suspensión y multas accesorias al club y al futbolista, en aplicación del artículo 52.